

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/220 DE LA COMISIÓN**de 8 de febrero de 2017**

que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1106/2013 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India, a raíz de una reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y en particular su artículo 11, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO**1.1. Investigaciones anteriores y medidas vigentes**

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 861/2013 ⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1106/2013 ⁽³⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India («la investigación original»).
- (3) En septiembre de 2015, las medidas antidumping fueron modificadas por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1483 de la Comisión ⁽⁴⁾, tras una nueva investigación por absorción de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo ⁽⁵⁾.
- (4) El derecho antidumping aplicable actualmente a las importaciones de Venus Wire Industries Pvt. Ltd es del 9,4 % (el margen de dumping actualmente aplicable, del 12,4 %, menos el 3 % del derecho compensatorio) y el de Garg Inox Ltd es del 8,4 % (el margen de dumping actualmente aplicable, del 11,8 %, menos el 3,4 % del derecho compensatorio). El derecho antidumping aplicable actualmente a las importaciones procedentes de los productores exportadores de la India que no cooperaron en la investigación original es del 12,5 % (el margen de dumping del 16,2 % menos el 3,7 % del derecho compensatorio).

1.2. Solicitud de reconsideración provisional parcial

- (5) La Comisión recibió dos solicitudes de reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping en vigor, limitada en su alcance al examen del dumping.
- (6) Una de ellas la presentó el grupo Venus («Venus»), un grupo productor exportador de la India («el país afectado»). El grupo Venus comprende a las empresas Venus Wire Industries Pvt. Ltd, Precision Metals, Hindustan Inox. Ltd y Sieves Manufacturer India, Pvt. Ltd, así como al importador vinculado Venus Edelstahl GmbH.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 861/2013 del Consejo, de 2 de septiembre de 2013, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinado alambre de acero inoxidable originario de la India (DO L 240 de 7.9.2013, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1106/2013 del Consejo, de 5 de noviembre de 2013, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India (DO L 298 de 8.11.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1483 de la Comisión, de 1 de septiembre de 2015, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1106/2013 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados alambres de acero inoxidable originarios de la India a raíz de una nueva investigación por absorción en virtud del artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo (DO L 228 de 2.9.2015, p. 1).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51). Este Reglamento ha sido derogado por el Reglamento de base.

- (7) La otra la presentó Garg Inox Ltd («Garg»), un productor exportador de la India. Venus y Garg se mencionan conjuntamente como «los solicitantes».
- (8) En sus solicitudes, los solicitantes sostenían que habían cambiado las circunstancias en función de las cuales se impusieron las medidas antidumping y que esos cambios eran de carácter duradero. Los solicitantes aportaron indicios razonables de que ya no era necesario mantener al nivel actual las medidas que se habían tomado para contrarrestar el dumping perjudicial.

1.3. Inicio de una reconsideración provisional parcial

- (9) Habiendo determinado, tras informar a los Estados miembros, que existían pruebas suficientes para justificar el inicio de una reconsideración provisional parcial limitada al examen del dumping con respecto a los solicitantes, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado el 11 de diciembre de 2015 en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁾, el inicio de una reconsideración provisional parcial de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, limitada en su alcance al examen del dumping con respecto a los solicitantes.

1.4. Investigación

- (10) A fin de obtener la información necesaria para la investigación, la Comisión envió un cuestionario a los productores exportadores investigados, que respondieron en el plazo establecido.
- (11) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria a efectos de determinar el dumping. Se realizaron visitas de inspección de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de base en las instalaciones de las empresas siguientes:

- Venus Wire Industries Pvt. Ltd, Mumbai, Maharashtra, India,
 - Precision Metals, Mumbai, Maharashtra, India,
 - Hindustan Inox. Ltd, Mumbai, Maharashtra, India,
 - Venus Edlstahl GmbH, Hagen, Alemania,
- y
- Garg Inox Ltd, Bahadurgarh, Haryana, India.

- (12) A petición de Venus, el 26 de julio de 2016 se celebró una audiencia con el Consejero Auditor en procedimientos comerciales.

1.5. Período de investigación de reconsideración

- (13) La investigación del nivel del dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015 («período de investigación de reconsideración»).

2. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

2.1. Producto afectado

- (14) El producto investigado se define como alambre de acero inoxidable con un contenido en peso:
- de níquel superior o igual al 2,5 %, distinto del alambre con un contenido de níquel superior o igual al 28 % pero inferior o igual al 31 % en peso y un contenido de cromo superior o igual al 20 % pero inferior o igual al 22 % en peso,
 - de níquel inferior al 2,5 %, distinto del alambre con un contenido de cromo superior o igual al 13 % pero inferior o igual al 25 % en peso y un contenido de aluminio superior o igual al 3,5 % pero inferior o igual al 6 % en peso,

originario de la India, clasificado actualmente en los códigos NC 7223 00 19 y 7223 00 99 («producto afectado»).

⁽¹⁾ DO C 411 de 11.12.2015, p. 4.

2.2. Producto similar

- (15) La investigación de reconsideración confirmó que los alambres de acero inoxidable, tal como se definen en el considerando 14, producidos por los solicitantes y vendidos en su mercado interior tienen las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas y los mismos usos básicos que el producto afectado exportado a la Unión.
- (16) Por consiguiente, la Comisión decidió que estos productos son similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

3. CARÁCTER DURADERO DEL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS

- (17) Con arreglo al artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, la Comisión examinó si el cambio de circunstancias alegado por los solicitantes podía considerarse de carácter duradero.

Venus

- (18) Cabe recordar que, en la investigación inicial, el artículo 18 del Reglamento de base se aplicó a Venus para la determinación del coste de producción y el cálculo del margen de dumping. Esto se debió al hecho de que la información sobre las clases de acero no se consideró fiable, dado que no fue posible garantizar la trazabilidad exacta de cada clase de acero en todas las fases del proceso de producción.
- (19) En su solicitud de reconsideración, Venus alegó haber realizado cambios en su sistema de contabilidad y de gestión de existencias. Las pruebas obtenidas y verificadas durante la investigación mostraron que Venus había puesto en marcha, mediante un nuevo sistema informático, controles en su sistema de gestión de existencias que permitían a la empresa garantizar la trazabilidad de las distintas clases de acero a lo largo de todo el proceso de producción. Dichos controles han eliminado el riesgo de discrepancias en lo que respecta a cada clase de acero. Por lo tanto, la distribución de materias primas por clase de acero notificada por la empresa puede considerarse fiable para la determinación de los costes y precios de venta de cada tipo de producto, y tiene un impacto en el coste de producción del producto afectado y en el cálculo del margen de dumping. No es probable que la circunstancia que aquí se describe cambie en un futuro próximo de una manera que pudiera alterar estas conclusiones.
- (20) Sobre esta base, la Comisión llegó a la conclusión de que, por lo que respecta a Venus, el cambio de circunstancias es de carácter duradero.

Garg

- (21) En la investigación inicial, Garg había canalizado un volumen importante de exportaciones a través de un importador vinculado de la Unión. La empresa alegó que, puesto que su filial en la Unión había cerrado, la relación entre las dos entidades ya no existía, y que ello implicaba un cambio significativo en el cálculo del margen de dumping, puesto que los precios de exportación ya no tendrían que calcularse con arreglo al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base.
- (22) La investigación confirmó el cierre de la filial de la Unión. Sobre esta base, la Comisión llegó a la conclusión de que, por lo que respecta a Garg, el cambio de circunstancias es de carácter importante y duradero.

4. DUMPING

a) Introducción

- (23) Como se expone más adelante, se plantearon varias cuestiones en relación con Garg que llevaron a la Comisión a considerar la aplicación del artículo 18 del Reglamento de base.
- (24) La verificación *in situ* llevada a cabo en Garg reveló que, durante el período de investigación de la reconsideración provisional, la empresa había pagado comisiones a su antiguo importador vinculado en la Unión sobre las transacciones de exportación, pero no las había notificado en su respuesta al cuestionario.

- (25) Mediante escrito de 30 de mayo de 2016, la Comisión informó a Garg de que, por la razón expuesta en el considerando 24, se proponía utilizar los datos disponibles en relación con dichas comisiones de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.
- (26) El 15 de junio de 2016, la empresa presentó sus observaciones sobre la intención de la Comisión de utilizar los datos disponibles y admitió que las comisiones de algunas operaciones no habían sido notificadas y que, sobre esa base, los datos disponibles podían utilizarse para determinar el importe de las comisiones.
- (27) La Comisión examinó las observaciones formuladas por la empresa y concluyó que esta no discutía la razón expuesta en el considerando 24. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, la Comisión utilizó los mejores datos disponibles con respecto a las comisiones en el cálculo del margen de dumping.
- b) Valor normal
- (28) La Comisión examinó, en primer lugar, si el volumen total de las ventas interiores de los solicitantes era representativo, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas interiores son representativas si, para cada solicitante, el volumen total de ventas interiores del producto similar a clientes independientes en el mercado interior representa, al menos, el 5 % del volumen total de ventas de exportación del producto afectado a la Unión durante el período de investigación de reconsideración. Sobre esta base, las ventas totales del producto similar en el mercado interior eran representativas para los solicitantes.
- (29) La Comisión identificó posteriormente, para cada solicitante, los tipos de producto vendidos en el mercado interior que eran idénticos o comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Unión.
- (30) La Comisión examinó a continuación si las ventas de cada tipo de producto idéntico o comparable a un tipo de producto vendido para la exportación a la Unión que cada uno de los solicitantes realizó en su mercado interior eran representativas, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas interiores de un tipo de producto son representativas si el volumen total de dichas ventas a clientes independientes durante el período de investigación de reconsideración representa, como mínimo, un 5 % del volumen total de las ventas de exportación a la Unión del tipo de producto idéntico o comparable.
- (31) En el caso de Garg, la Comisión estableció que la mayoría de los tipos de producto eran representativos. En cuanto a Venus, solos algunos tipos de producto eran representativos. En el caso de los tipos de producto que no lo eran, la Comisión procedió del modo que se establece en los considerandos 36 y 37.
- (32) A continuación, la Comisión determinó la proporción de ventas rentables a clientes independientes en el mercado interior para cada tipo de producto durante el período de investigación de reconsideración, a fin de decidir si utilizaba las ventas nacionales reales para el cálculo del valor normal, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.
- (33) El valor normal se basa en el precio real en el mercado interior por tipo de producto, con independencia de que las ventas sean rentables o no, siempre que:
- a) el volumen de ventas del tipo de producto, vendido a un precio de venta neto igual o superior al coste de producción calculado, represente más del 80 % del volumen total de ventas de ese tipo de producto, y
 - b) el precio de venta medio ponderado de ese tipo de producto sea igual o superior al coste unitario de producción.
- (34) En este caso, el valor normal corresponde a la media ponderada de los precios de todas las ventas de este tipo de producto en el mercado interior durante el período de investigación de reconsideración.
- (35) El valor normal equivale al precio real por tipo de producto en el mercado interior de, únicamente, las ventas rentables de los tipos de productos en dicho mercado durante el período de investigación de reconsideración, siempre que:
- a) el volumen de ventas rentables del tipo de producto represente un 80 % o menos del volumen total de ventas de este tipo, o
 - b) el precio medio ponderado de este tipo de producto sea inferior al coste unitario de producción.

- (36) Como resultado de la aplicación de los criterios descritos, el valor normal se calculó, para cada uno de los solicitantes, como la media ponderada de sus ventas rentables, excepto cuando, en el curso de operaciones comerciales normales, no existían ventas de un determinado tipo de producto del producto similar o estas eran insuficientes, o cuando un cierto tipo de producto no se había vendido en cantidades representativas en el mercado interior, en cuyo caso la Comisión calculó el valor normal de conformidad con el artículo 2, apartados 3 y 6, del Reglamento de base.
- (37) El valor normal se calculó añadiendo lo siguiente al coste medio de producción del producto similar del solicitante afectado, durante el período de investigación de reconsideración:
- la media ponderada de los gastos de venta, generales y administrativos, habidos por cada uno de los solicitantes en las ventas interiores del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, durante el período de investigación de reconsideración, y
 - el beneficio medio ponderado obtenido por cada uno de los solicitantes en las ventas interiores del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, durante el período de investigación de reconsideración.

Cuando fue necesario, se ajustó el coste de producción.

c) Precio de exportación

- (38) Venus exportó a la Unión, bien directamente a clientes independientes, bien a través de una empresa vinculada que actuaba como importadora.
- (39) Cuando el producto afectado se exportó directamente a clientes independientes de la Unión, el precio de exportación se determinó de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, con arreglo a los precios de exportación realmente pagados o pagaderos.
- (40) Cuando las ventas de exportación a la Unión se realizaron a través de una empresa vinculada que actuaba como importadora, el precio de exportación se determinó, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, a partir del precio al que los productos importados se vendieron por primera vez a un comprador independiente, debidamente ajustado en función de todos los costes soportados entre el momento de la importación y el de la reventa, y de un margen razonable de gastos de venta, generales y administrativos y de beneficios. Se utilizaron los gastos de venta, generales y administrativos del importador vinculado y, debido a la poca fiabilidad del margen de beneficio del importador vinculado y a falta, en esta investigación, de información sobre los beneficios de un importador no vinculado, se hizo uso del porcentaje de beneficio aplicado en la investigación original, a saber, el 5 %.
- (41) Por lo que respecta a Garg, todas las ventas de exportación a la Unión se realizaron directamente a clientes independientes y, por tanto, la Comisión determinó el precio de exportación sobre la base de los precios realmente pagados o pagaderos por las ventas del producto afectado a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base.

d) Comparación

- (42) La Comisión comparó el valor normal y el precio de exportación de los solicitantes con arreglo al precio franco fábrica.
- (43) En los casos justificados por la necesidad de garantizar una comparación equitativa, la Comisión ajustó el valor normal o el precio de exportación para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base.
- (44) Se hicieron ajustes para tener en cuenta los costes relacionados con el transporte, los gastos de mantenimiento, descarga y gastos accesorios, los gastos relativos a la importación, los costes de crédito, los gastos bancarios y las comisiones. Por lo que respecta a Garg, la Comisión utilizó los mejores datos disponibles en cuanto al importe de las comisiones en las exportaciones a la Unión.

e) Margen de dumping

- (45) En relación con los productores exportadores, la Comisión comparó el valor normal ponderado de cada tipo del producto similar con el precio de exportación ponderado del tipo correspondiente del producto afectado, de conformidad con el artículo 2, apartados 11 y 12, del Reglamento de base.

- (46) De acuerdo con todo lo expuesto, la media ponderada de los márgenes de dumping, expresada como porcentaje del precio cif en frontera de la Unión, no despachado de aduana, es del 9,9 % para Venus y del 19,2 % para Garg.
- (47) Dado que el margen de dumping revisado para Garg es más alto que el margen de dumping de las empresas que no cooperaron en la investigación original, la Comisión decidió revisar también el margen de dumping de todas estas empresas e igualarlo al margen de dumping de Garg, que es ahora el más elevado de entre todas las empresas que cooperaron.

5. MEDIDAS ANTIDUMPING

- (48) Se informó a Venus, a Garg y a la industria de la Unión de los hechos y consideraciones esenciales con arreglo a los cuales se pretendía modificar el tipo de derecho aplicable a Venus y a Garg, y se les brindó la oportunidad de presentar sus observaciones.
- (49) Tras la comunicación de la información, uno de los productores exportadores manifestó su desacuerdo con el hecho de que el método de cálculo se hubiera apartado del utilizado en la investigación original. El productor exportador alegó que: i) la Comisión había reclasificado algunos tipos del producto afectado de forma distinta a como se hizo en la investigación original, ii) la Comisión había utilizado un método de asignación de costes diferente al de la investigación original, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base, y iii) la exclusión de determinadas clases de acero del cálculo del margen de dumping no estaba justificada.
- (50) La Comisión decidió ajustar la clasificación de determinados tipos del producto afectado y del producto similar a grupos de tipos de producto, sobre la base de sus características físicas, para examinar las operaciones comerciales normales y a efectos comparativos. Dichas características físicas no justificaban la clasificación efectuada por el propio productor exportador. Se trata de una cuestión de clasificación precisa de las características del producto afectado, que permite la clasificación en tipos de producto. Este ajuste no afecta a la «metodología» a la que se refiere el artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base, sino a la correcta determinación del valor normal de acuerdo con los datos recogidos y verificados durante la investigación. Por consiguiente, no constituye un cambio de metodología. Es preciso, pues, rechazar esta alegación.
- (51) En la investigación original, la Comisión utilizó los datos disponibles en relación con la determinación definitiva del coste de producción y el cálculo del margen de dumping de este productor exportador. El productor exportador alegó que las circunstancias relativas a elementos constitutivos de un cálculo del dumping, a saber, el coste de producción, habían cambiado y que ese cambio era de carácter duradero. Se recuerda que, en la investigación original, para determinar el coste de las materias primas la Comisión utilizó los datos disponibles. Lo esencial del cambio realizado en la presente investigación es que la Comisión decidió utilizar los datos relativos a los costes de las materias primas de dicho productor exportador. Esto no constituye un cambio de metodología. No obstante, aun en el caso de que el método de cálculo actual debiera considerarse un cambio de metodología, la finalidad de la presente investigación de reconsideración es establecer nuevas conclusiones en razón de un cambio de circunstancias con respecto a elementos constitutivos del cálculo del dumping, a saber, el coste de producción. El hecho de que la alegación relativa a un cambio de circunstancias del propio productor exportador haya sido aceptada habría justificado un cambio de metodología. El productor exportador alegó que la Comisión debería haber utilizado el método de asignación de los costes de tratamiento que se utilizó en la investigación original. Sin embargo, este método de asignación se aplicó en unas circunstancias concretas en que era necesario hacer uso de los datos disponibles para determinar el coste de producción. Teniendo en cuenta que en la presente investigación la Comisión utiliza los datos del propio productor exportador, puede aplicar un método de asignación adecuado, lo que no fue posible en la investigación inicial, en la que se usaron los datos disponibles. Además, la metodología propuesta por el productor exportador se estableció únicamente a efectos de la presente investigación antidumping, no reflejaba las políticas contables históricamente utilizadas, no podía aplicarse a la totalidad de la producción de la empresa y no reflejaba correctamente los factores determinantes del coste para la producción del producto afectado y del producto similar. De conformidad con el artículo 2, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión decidió utilizar una asignación basada en el valor añadido al coste de las materias primas durante el proceso de fabricación, lo que supone una variación en la asignación de conformidad con el volumen de negocios que anula el gran impacto que el coste de las materias primas puede tener sobre el volumen de negocios de cada tipo de producto.
- (52) El mismo productor exportador alegó que la Comisión no tomó en consideración para el cálculo del coste de producción, como según él debería haber hecho, determinadas cantidades de acero que habían sido adquiridas. El tipo de materia prima utilizado es un criterio para la clasificación del producto afectado a fin de examinar las operaciones comerciales normales y a efectos comparativos. Con objeto de calcular el coste de las materias primas para cada tipo de producto vendido por la empresa, la Comisión retuvo los registros de costes que

respondían a las especificaciones exigidas por la clasificación del producto afectado y que podían vincularse directamente a las ventas declaradas por la empresa bajo esta clasificación. No se consideró una alternativa coherente y razonable agrupar las materias primas a un nivel diferente, tal y como proponía la empresa. Es preciso, pues, rechazar esta alegación.

- (53) El otro productor exportador alegó que la nueva investigación por absorción es la investigación que dio lugar al derecho actual y que, de conformidad con el artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base, la Comisión debería utilizar la misma metodología que en la nueva investigación por absorción. Esto se relaciona particularmente con: i) el cálculo de un coste de producción por cada tipo del producto afectado y del producto similar, con independencia de que se hubiera vendido en el mercado interior o en los mercados de exportación, y ii) el ajuste para clasificar los distintos tipos de producto por grupos de características similares para examinar las operaciones comerciales normales y a efectos de comparación, con el fin de representar un tipo específico de producto y excluir determinados grupos de tipos de producto específicos de la empresa.
- (54) La investigación que condujo al establecimiento del derecho en su nivel actual es la investigación inicial. La nueva investigación por absorción no revisó el tipo de derecho para este productor exportador. Por lo tanto, la alegación de que la Comisión debería haber utilizado la misma metodología que en la nueva investigación por absorción debe rechazarse.
- (55) En la investigación original, el coste de producción de dicho productor exportador se basó en los costes de producción de otros productores exportadores que cooperaron, sin diferenciar los productos vendidos en el mercado interior de los vendidos en los mercados de exportación. La alegación de que la Comisión se apartó de la metodología aplicada en la investigación original, calculando un coste de producción por cada tipo de producto, con independencia de que se hubiera vendido en el mercado interior o en los mercados de exportación, es, pues, infundada, y la alegación debe rechazarse.
- (56) Por lo que respecta al ajuste en grupos de tipos de producto utilizado para examinar las operaciones comerciales normales y a efectos de comparación, la Comisión decidió definir con mayor precisión el alcance de un tipo de producto sobre la base de sus características físicas. El productor exportador explicó durante la inspección *in situ* que este tipo se había vendido en un nicho de mercado y tenía costes de producción comparables a otros productos del mismo grupo de tipos de producto, pero precios considerablemente más altos. La Comisión concluyó que los precios y su comparabilidad se vieron afectados y que estaba justificado un ajuste en función de las características físicas, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra a), del Reglamento de base. Se trata de una cuestión de clasificación precisa de las características del producto afectado que permite la clasificación en tipos de producto y una comparación exacta. Este ajuste no constituye, pues, un cambio en la metodología, y debe rechazarse por lo tanto esta alegación.
- (57) Tras la comunicación, el productor exportador solicitó un ajuste al alza del precio de exportación con respecto a los créditos relacionados con el sistema de devolución de derechos y el sistema centrado en el mercado, así como un ajuste de los costes de crédito aplicados al calcular el valor normal. Sin embargo, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, letra b), del Reglamento de base, de realizarse un ajuste del valor normal, solo podrá efectuarse sobre los gravámenes a la importación, y no en el precio de exportación. Por lo que se refiere a la solicitud de un ajuste del coste de crédito al valor normal calculado, cabe señalar que tal ajuste solo se contempla en el artículo 2, apartado 10, letra g), del Reglamento de base cuando el valor normal se determina sobre la base de los precios cobrados, y no al calcular el valor normal sin dichos precios. En consecuencia, es preciso rechazar ambas alegaciones.
- (58) La Comisión aceptó las alegaciones de este productor exportador referentes a la exclusión de determinados grupos de tipos de producto específicos de la empresa y a algunos errores materiales relativos a la doble notificación de un ajuste, la modificación de las existencias y el criterio de reparto de los costes de tratamiento. La aceptación de estas alegaciones llevó a una disminución del margen de dumping de este productor exportador.
- (59) Tras la comunicación, Eurofer alegó que la versión no confidencial del expediente ofrecía una información tan escasa que no le permitía realizar observaciones valiosas para la investigación, si bien respaldó las conclusiones de la Comisión.
- (60) De conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento de base, la información que por su naturaleza sea confidencial o que las partes faciliten con carácter confidencial en el marco de una investigación será tratada como tal. Dado que los productores exportadores han facilitado resúmenes no confidenciales de la información confidencial que permiten una comprensión razonable del contenido esencial de la información facilitada con carácter confidencial, la Comisión rechazó esta alegación.
- (61) El margen de dumping revisado y el tipo de derecho fueron comunicados a las partes afectadas. Tras la divulgación final adicional, ambos productores exportadores reiteraron sus anteriores observaciones.

- (62) De resultados de la investigación de reconsideración, el tipo de derecho antidumping revisado aplicable a las importaciones del producto afectado fabricado por Venus ascendería al 6,9 % (esto es, el margen de dumping del 9,9 % menos el 3 % del derecho compensatorio).
- (63) El tipo de derecho antidumping revisado aplicable a las importaciones del producto afectado fabricado por Garg ascendería al 10,3 % (a saber, el margen de dumping del 13,7 % menos el 3,4 % del derecho compensatorio).
- (64) Dado que, tras la divulgación final, el margen de dumping revisado de Garg ya no es más alto que el margen de dumping de todas las demás empresas que no cooperaron en la investigación original, el margen de dumping y el tipo de derecho de todas las demás empresas que no cooperaron en la investigación original no deben revisarse como se establecía en el considerando 47.
- (65) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/1036.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro que figura en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1106/2013, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1483, se sustituirá por el cuadro siguiente:

Empresa	Derecho (%)	Código TARIC adicional
Garg Inox, Bahadurgarh, Haryana and Pune, Maharashtra	10,3	B931
KEI Industries Ltd, New Delhi	7,7	B925
Macro Bars and Wires, Mumbai, Maharashtra	0,0	B932
Nevatia Steel & Alloys, Mumbai, Maharashtra	0,7	B933
Raajratna Metal Industries, Ahmedabad, Gujarat	12,5	B775
Venus Wire Industries Pvt. Ltd, Mumbai, Maharashtra	6,9	B776
Precision Metals, Mumbai, Maharashtra	6,9	B777
Hindustan Inox Ltd, Mumbai, Maharashtra	6,9	B778
Sieves Manufacturer India Pvt. Ltd, Mumbai, Maharashtra	6,9	B779
Viraj Profiles Limited, Palghar, Maharashtra and Mumbai, Maharashtra	6,8	B780
Empresas enumeradas en el anexo	8,4	Véase el anexo
Todas las demás empresas, excepto aquellas incluidas en la muestra de la investigación inicial y las empresas que cooperaron y no están incluidas en la muestra	16,2	B999

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 2017.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Productores exportadores indios que cooperaron y no están incluidos en la muestra

Nombre de la empresa	Ciudad	Código TARIC adicional
Amar Precision Wire Products Pvt. Ltd	Satara, Maharashtra	B121
Bekaert Mukand Wire Industries	Lonand, Tal. Khandala, Satara District, Maharashtra	C189
Bhansali Bright Bars Pvt. Ltd	Mumbai, Maharashtra	C190
Bhansali Stainless Wire	Mumbai, Maharashtra	C191
Chandan Steel	Mumbai, Maharashtra	C192
Drawmet Wires	Bhiwadi, Rajasthan	C193
Jyoti Steel Industries Ltd	Mumbai, Maharashtra	C194
Mukand Ltd	Thane	C195
Panchmahal Steel Ltd	Dist. Panchmahals, Gujarat	C196
Superon Schweisstechnik India Ltd	Gurgaon, Haryana	B997